



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0007

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

CONTROL DIGITAL INTEGRAL, S.A. DE C.V.

VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN SONORA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-275/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7019 /2012

México, D. F. a, 22 de noviembre de 2012

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 22 de noviembre de 2012
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Lic. Rafael Reyes Guerra.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa CONTROL DIGITAL INTEGRAL, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Sonora del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

Único.- Por acuerdo número 115.5.3064 de fecha 24 de octubre de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 29 del mismo mes y año, el Director General Adjunto de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió escrito de fecha 22 de octubre de 2012, mediante el cual el C. ESTEBAN LEONCIO CRUZ GÓMEZ, apoderado legal de la empresa CONTROL DIGITAL INTEGRAL, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Sonora del citado Instituto, derivados de la invitación a cuando menos tres personas SA-019GYR031-N163-2012, convocada para la contratación para el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a servidores de comunicación (conmutadores); manifestando en esencia lo siguiente: -----

a).- Que impugna el fallo emitido el 19 de octubre de 2012, en el que se menciona "...que se recibieron 2 (dos) proposiciones de prestadores de servicios, quienes no cuentan con invitación debidamente notificada y firmada previa a la publicación del procedimiento, siendo las siguientes...2. CONTROL DIGITAL INTEGRAL, S.A. DE C.V...y con fundamento en el artículo 26 Bis fracción I...". -----

b).- Que derivado del fundamento legal expuesto por la convocante, el error consistió en emitir su convocatoria en Compranet y permitir la posibilidad de presentar su propuesta de forma electrónica y de acuerdo al artículo 26 Bis fracción I de la Ley de la materia, en



el que se menciona "...si así se prevé en la convocatoria el uso del servicio postal o de mensajería.", y de acuerdo al mencionado artículo 26 Bis fracción I, utilizaron la mensajería de Compranet para enviar su propuesta, ya que estaba previsto en la convocatoria. -----

- c).- Que la invitación fue generada por Compranet en base al artículo 29 fracción V (sic) en la que se menciona que no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia.-----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito territorial y material para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D) y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de agosto del 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción II, 66, y 71 párrafo primero y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2012. -----
- II.- **Consideraciones:** Por cuanto hace a la inconformidad contenida en el escrito de fecha 22 de octubre de 2012, se determina improcedente, toda vez que la empresa promovente carece de legitimación e interés jurídico para inconformarse en contra de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número SA-019GYR031-N163-2012, convocada para la contratación para el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a servidores de comunicación (conmutadores); toda vez que de sus propias manifestaciones se advierte que no recibió invitación para participar; puesto que las formalidades que deben de observarse en la presentación de la primera promoción, sea esta de cualquier naturaleza, es requisito sine qua non que al momento de plantearla o entablarla, se encuentre legitimado para inconformarse y en consecuencia que cuente con interés jurídico, dado que de ello depende el estar en aptitud de ejercer una acción ante la autoridad competente, y en la instancia de inconformidad para estar legitimado en el precepto 65 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se requiere lo siguiente:-----

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0009

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-275/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7019 /2012

- 3 -

se indican a continuación:

I. ...

II. La invitación a cuando menos tres personas.

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;...

De lo que se tiene que para el promovente se encuentre legitimado y pueda ejercer el derecho de promover inconformidad en contra de una invitación a cuando menos tres personas, es requisito que haya recibido invitación, y en el caso que nos ocupa de las manifestaciones del C. ESTEBAN LEONCIO CRUZ GÓMEZ, apoderado legal de la empresa CONTROL DIGITAL INTEGRAL, S.A. DE C.V., contenidos en el escrito de fecha 23 de noviembre de 2012, se desprende que se inconforma *porque en el fallo de fecha 19 de octubre de 2012, se estableció que su representada no cuenta con invitación debidamente notificada y firmada previa a la publicación del procedimiento, señalando que el error de la convocante, consistió en emitir su convocatoria en compranet y permitir la posibilidad presentar su propuesta de forma electrónica y de acuerdo al artículo 26 bis fracción I se menciona: "si así se prevé en la convocatoria el uso del servicio postal o de mensajería." de acuerdo a dicho artículo utilizó el servicio de mensajería de compranet para enviar su propuesta, ya que estaba previsto en la convocatoria;* ante tales manifestaciones se advierte que el hoy promovente no recibió invitación a participar al procedimiento de contratación de mérito, lo cual es elemental para inconformarse, puesto que se trata de una invitación a cuando menos tres personas en la que sólo participaron quienes reciban invitación personalizada por parte del área adquiriente; invitación que no puede substituirse con la publicación en compranet del procedimiento de contratación de mérito, puesto que es indispensable que el promovente hubiese recibido la invitación por parte de la convocante; por lo que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, procede el desechamiento de la presente instancia por improcedente, al no tener legitimación la empresa CONTROL DIGITAL INTEGRAL, S.A. DE C.V., ya que no fue invitada al procedimiento de contratación hoy impugnado, requisito indispensable para que proceda la instancia de inconformidad, tal y como se dispone en el artículo 65 fracción II de la Ley de la materia. -----

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial, visible en el tomo 64, Primera Parte, Séptima Época del Seminario Judicial de la Federación. Pleno 1917-1988. Criterio sostenido por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de atención Ciudadana y Normatividad en la resolución de los recursos de revisión RA/25/00 y

0010



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-275/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7019 /2012

- 4 -

RA/09/01, que versa: -----

No. Registro: 169,857
Jurisprudencia
Materia(s): Civil Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008
Tesis: I.11o.C. J/12
Página: 2066

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.

La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.

No. Registro: 248,443
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
199-204 Sexta Parte
Tesis:
Página: 99
Genealogía: Informe 1985, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 35, página 68.

LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM".

La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-275/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7019 /2012

- 5 -

demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.

Bajo este contexto, se determina desechar por improcedente la inconformidad presentada por el C. ESTEBAN LEONCIO CRUZ GÓMEZ, apoderado legal de la empresa CONTROL DIGITAL INTEGRAL, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Sonora del citado Instituto, derivados de la invitación a cuando menos tres personas SA-019GYR031-N163-2012, convocada para la contratación para el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a servidores de comunicación (conmutadores), ya que no fue invitada al procedimiento de contratación hoy impugnado, requisito indispensable para que proceda la instancia de inconformidad en términos de lo previsto en los artículos 65 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que procede su desechamiento en términos de lo dispuesto en el artículo 71 de la citada Ley. -----

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano."

En consecuencia esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social desecha la presente inconformidad por improcedente, al no tener legitimación la empresa CONTROL DIGITAL INTEGRAL, S.A. DE C.V., ya que no fue invitada al procedimiento de contratación hoy impugnado. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-275/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7019 /2012

- 6 -

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 65 fracción II, 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada, adicionada y derogada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2012, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con lo expresado en el Considerando II de la presente Resolución, determina desechar por improcedente la inconformidad interpuesta por el C. ESTEBAN LEONCIO CRUZ GÓMEZ, apoderado legal de la empresa CONTROL DIGITAL INTEGRAL, S.A. DE C.V., para inconformarse contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Sonora del citado Instituto, derivados de la invitación a cuando menos tres personas SA-019GYR031-N163-2012, convocada para la contratación para el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a servidores de comunicación (conmutadores), por falta de legitimación. -----

SEGUNDO. La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución al C. ESTEBAN LEONCIO CRUZ GÓMEZ, apoderado legal de la empresa CONTROL DIGITAL INTEGRAL, S.A. DE C.V., a través del rotulón que se encuentra en las oficinas de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Av. Melchor Ocampo No. 479, piso 9, Col. Nueva Anzúres, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, debiéndose fijar un tanto de la presente Resolución en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente que se señala al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, fracción II, y 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señaló domicilio



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-275/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7019 /2012

- 7 -

ubicado en el lugar que reside esta Autoridad Administrativa.-----

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**-----

MTRO. MARVIN A. ORTIZ CASTILLO.

PARA: C. ESTEBAN LEONCIO CRUZ GÓMEZ.- APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA CONTROL DIGITAL INTEGRAL, S.A. DE C.V., POR ROTULÓN.

LIC. ALFONSO RODRÍGUEZ MANZANEDO.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732.

C.C.P. LIC. JESÚS ANTONIO RAMÍREZ LARA.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, DE QUEJAS Y DE RESPONSABILIDADES DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE SONORA.

MCHS*INS*TCN